

Yopal Casanare, Mayo 29 del 2024

Señores
JUZGADOS (REPARTO)
La Ciudad

REF: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** por violación a los derechos fundamentales de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social.

Tutelante: **ERIKA JIMENA AMEZQUITA**

Tutelado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Yo **ERIKA JIMENA AMEZQUITA TIRANO**, identificada con C.C. N. 1051476147, Profesional Universitario 2044 Grado 5, como funcionaria provisional hace 03 años y medio en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, me permito interponer ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, por considerar que han sido vulnerados mi derechos fundamentales de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, dentro del trámite administrativo llevado a cabo por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

Alego la violación al debido proceso, toda vez que me encuentro en una condición especial, por ser mujer cabeza de hogar, y en periodo de lactancia el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** no tuvo en cuenta mis solicitudes al proferir un acto administrativo.

Por medio de la Sentencia de Tutela Nro. 388 de 2020, la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "*madre cabeza de familia*" y el derecho a la "*estabilidad laboral reforzada*" reconocida por el Estado a los servidores públicos, así mismo la ley 2306 del 2023 aumenta la estabilidad reforzada hasta por dos años más, Derecho que se aplica en su integridad a los funcionarios del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

Es importante señalar que, el mismo **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, hace alusión en los actos administrativos proferidos a dicho derecho, pero no me reconoce dentro de dichos beneficios, por lo que, me veo en la obligación de interponer esta Acción de Tutela.

El respeto a la estabilidad laboral reforzada se encuentra protegido constitucionalmente por varios artículos superiores: El artículo 13 de la Carta Magna que sustenta el derecho a la igualdad, el artículo 43 ordena al Estado apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y el artículo 42 que instituye la protección especial de toda persona a proteger su grupo familiar, entre otros.

Dicha protección constitucional ha sido enfatizada por la Corte en distintas sentencias, buscando promover la igualdad real y reconocer la pesada carga que recae sobre la mujer cabeza de familia (en concordancia Sentencia T-084 de 2018).

El Estado me debe proteger y respetar mi permanencia en mi empleo, teniendo en cuenta la **Sentencia SU388/05**, que hace alusión a la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial. Cuento con los presupuestos para ser considerada madre cabeza de familia y continuar con el cargo que desempeñó hasta el momento en el **INPEC**.

Vivo con mi hijo menor de un año de edad, el cual depende exclusivamente de mí, soy soltera, así que soy la única persona que debe obtener los ingresos económicos para sostener mi familia y cubrir los gastos necesarios para nuestra subsistencia. Mi única fuente de ingresos y de trabajo, es el empleo público que desempeño en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

Señor Juez, me encuentro en grave peligro, pues el único medio con que cuento para obtener los recursos, es mi trabajo en el INPEC desde hace 3 años y medio. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** vulnera mis derechos fundamentales de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que no ha reconocido mi calidad de mujer cabeza de familia, y que me encuentro en periodo de lactancia, en ese sentido, no me ha otorgado la protección laboral especial, que merezco por las condiciones especiales que me rodean y de las cuales el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** tiene conocimiento. La entidad está desconociendo totalmente mi calidad de mujer cabeza de familia sin alternativa económica, mis condiciones mínimas de subsistencia y de mi familia.

Es de precisar que, la Corte Constitucional estableció en la **Sentencia T-084 de 2018** que, la condición de madre o padre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, ni del cumplimiento de un listado de requisitos taxativos, sino del análisis de circunstancias materiales que puedan configurarla. Por tanto, los jueces deberán analizar en cada caso concreto las condiciones propias de la persona que alega ostentar esta condición, fijándose de manera general, los siguientes parámetros de estudio:

1. Que el padre o madre sea quien brinde sustento económico, social y afectivo al hogar, de modo que éste debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
2. Por comunicación del **15 de abril del presente año** diligencé DRIVE titulado Servidores públicos provisionales en condición de PADRE o MADRE Cabeza de Familia... enviado por la misma dirección general, di a conocer al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**., que: *“soy madre cabeza de hogar, que respondo económicamente y moralmente por mi hijo menor de un año de edad y que además de eso me encuentro aun en periodo de lactancia”. se están vulnerando mis derechos fundamentales al derecho de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la Seguridad Social”.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Ingresé al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en Noviembre de 2020 como Profesional Universitario Código 2044, Grado 5 en nombramiento provisional. Resolución 005068 de 30 octubre de 2020.
- Tengo 3 años y medio laborando en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.
- Me presenté en el concurso al cargo Profesional Universitario **Cód. 2044 Grado 7**. Convocatoria **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** 2021, en la cual se ofertaron en la modalidad de concurso abierto y de ascenso, varios cargos.
- No logre presentarme a las pruebas escritas porque me encontraba en el 5 día de postparto en el departamento de BOYACA y debía presentarlas en el departamento del meta (Villavicencio) concurso de méritos.
- Vivo con mi hijo menor de un año de edad, siendo madre soltera y mi hogar con jefatura femenina, anexo Registro civil de nacimiento, por medio del cual se hace constar que soy madre del menor y que cuenta con la edad de un año, razón por la cual aun me encuentro en periodo de lactancia materna.

- Actualmente me encuentro pagando por cuotas la casa donde vivimos en el Municipio de Yopal Casanare (anexo extractó bancario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA). Donde corrobora mi deuda con la entidad ascendiendo a la suma de \$40.000.000 de pesos y que, mensualmente es descontado de mi nómina.
- Soy la única persona que cuenta con los recursos económicos para sostener a mi hijo, y proveer los gastos para su subsistencia. Anexo Declaración Extra juicio ante Notaría Primera del Circuito de Yopal Casanare.
- Por diligenciamiento vía DRIVE enviado por la dirección general del INPEC el día 15 de febrero del presente año solicité al INPEC: la **“PROTECCIÓN ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE HOGAR”**. Anexo comprobante de dicho diligenciamiento.
- El día martes 21 de mayo del año en curso fui notificada por la responsable de talento humano la **Resolución 002988 de fecha 04 abril del 2024** donde me dan a conocer mi desvinculación laboral plasmando lo siguiente: *“ terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la resolución N°005068 DE 30 de Octubre de 2020 en el empleo denominado Profesional Universitario código 2044 , grado 05 a la señora ERIKA JIMENA AMEZQUITA TIRANO, identificada con CC 1051476147, adscrita a la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Yopal”*
- El día 22 de mayo del presente año eleve un derecho de petición a la dirección general del INPEC y subdirección de talento humano, solicitando el motivo por el cual no se tuvo en cuenta mis condiciones de vulnerabilidad como madre cabeza de hogar y el tiempo de mi lactancia materna, derecho de petición que a la fecha no se obtuvo respuesta alguna por parte de ellos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

La Sentencia N. 76001-23-33-000-2016-00294-01 del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

.... “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso”.

NORMAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento esta Acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Considero vulnerados los derechos fundamentales al derecho de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social. Los derechos fundamentales mencionados, tienen asidero en la Constitución Política de Colombia, cuyos apartes pertinentes son:

La **Sentencia SU-388 de 2005** señala como requisitos para acreditar la calidad de padre o madre cabeza de familia, los siguientes:

- Que se tenga la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar (mi caso concreto);
- Que la responsabilidad sea de carácter permanente;
- Que la responsabilidad no sólo provenga de la ausencia permanente o abandono por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre o que provenga de algún motivo como incapacidad física o mental;
- Que el padre o madre no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o que, recibéndola, no sea suficiente para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo.}

La Corte Constitucional, en el **fallo de tutela T-388 de 2020** con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que en estos casos es perentorio tener en cuenta el denominado retén social en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, según el cual no podrán ser retiradas de dicho programa las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y las personas próximas a pensionarse.

- **Derecho de petición.** Conforme lo señala el artículo 23 de la Carta Magna, es la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos de interés general o particular. Presenté mi petición al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** el día 22 de Mayo del presente año, sin obtener respuesta hasta el momento, por medio del cual solicité me otorgaran el derecho relacionado con la Estabilidad Laboral reforzada.
- **Derecho a la igualdad.** El artículo 13 de la Constitución Nacional determina que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Derecho vulnerado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** al no considerar mi situación como madre cabeza de hogar en periodo de lactancia.
- **Derecho al trabajo:** Señala el artículo 25 que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Solicité dicha protección al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** por cuanto no cuento con más recursos económicos para mi subsistencia y la de mi hijo.
- **Derecho al debido proceso.** Según el artículo 29 de la Carta, se observa que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, caso que no ha ocurrido con las peticiones interpuestas ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.
- **Derecho a la dignidad humana.** la dignidad humana se encuentra plasmada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, en el cual se afirma que el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en ningún momento ha tenido consideración con la situación de mujer cabeza de hogar, en periodo de lactancia en el sentido que, al quedar sin trabajo, no podré subsistir, ni mi hijo, a quien sostengo económicamente.
- **Derecho al mínimo vital.** El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para*

hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En ese sentido, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** hacer efectivo el acto administrativo objeto de tutela, me dejaría sin percibir ingresos que son con los que sustento a mi hijo, ya que soy la única y quien tiene a cargo la sostenibilidad de mi hogar.

- **Derecho a la seguridad social.** De acuerdo al artículo 48, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Quedar cesante en mi trabajo, de ninguna forma podré seguir cotizando a salud y pensión, lo que representaría un detrimento en mi salud y la de mi hijo.
- **Ley 82 de 1993**, mediante la cual se definió el concepto de mujer cabeza de familia y se fijaron medidas concretas de protección, establece en su artículo 2°, lo siguiente:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

- Es importante señalar que, existe innumerable jurisprudencia sobre el tema. En Colombia, tanto la legislación como los pronunciamientos de las Altas Cortes han creado y regulado medidas para garantizar la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que se consideran en una situación de debilidad manifiesta:
- **Estabilidad laboral o estabilidad en el empleo:** Consiste en aquella garantía al trabajador de permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído.
- **Estabilidad laboral reforzada**, como aquella garantía que aplica a los trabajadores en situación de debilidad manifiesta, es decir, *"a aquellos trabajadores susceptibles de ser discriminados en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos de que exista una justificación no relacionada con su condición"* (Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2020). Son: Fueros que garantizan la estabilidad laboral reforzada, como lo son, el de maternidad, paternidad, salud, sindical, de prepensión y el fuero de madres y padres cabeza de familia.

En el caso que nos ocupa, me referiré exclusivamente al derecho de madres y padres cabeza de familia y periodo de lactancia.

- La **Ley 790 de 2002** promulgada con el objeto de *"renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional"* reguló una especial protección para que no pudieran ser retirados del servicio (en desarrollo del programa de renovación de la administración pública), entre otros servidores, las madres cabeza de familia sin alternativa económica.
- La Corte Constitucional en la **Sentencia T-003 de 2018** afirmó que la protección especial de las madres cabeza de familia no está supeditada a los procesos de renovación de la administración pública. Desde la providencia T-683 de 2016 se determinó que esta especial protección se rige por los principios y valores constitucionales que deben aplicarse en los eventos en donde se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

- La **Circular 0040 de 2022 del Ministerio del Trabajo del 04 de agosto de 2022 el Ministerio del Trabajo**, sobre la estabilidad laboral reforzada de las madres y padres cabeza de familia, indica que, de acuerdo con la Ley 82 de 1993, se debe entender como madre (o padre) cabeza de familia a aquella mujer (u hombre) soltera o casada(o) que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.
- Además, existen varias disposiciones normativas que fortalecen esta estabilidad laboral reforzada y que han sido reiteradas en la jurisprudencia constitucional (En concordancia con la Sentencia T-084 de 2018):
- **Ley 82 de 1993** (el Gobierno debe disponer de mecanismos eficaces para procurar trabajos dignos y estables para la mujer cabeza de familia).
- **Decreto 3905 de 2009**, el cual dispuso tener en cuenta la protección especial de las madres cabeza de familia antes de proceder a su desvinculación en un empleo provisional.
- **Ley 790 de 2002, artículo 12**, contempla la medida de retén social para madres cabeza de familia que laboren en la administración pública (En concordancia con las Sentencias C-184 de 2003; C-964 de 2003. C-044 de 2004.; T-768 de 2005; T-587 de 2008 y T-803 de 2013. Con la Sentencia C-991 de 2004).

Es importante recordar que la Corte ha fijado los parámetros para determinar cuándo la mujer adquiere la calidad de cabeza de familia, en concordancia con las sentencias SU-388 de 2005 y SU-377 de 2014):

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le correspondió y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Sentencia T-084 de 2018 Corte Constitucional. Determina que la Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional... *“Que conforme al principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva”.*

Concepto 034961 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública. Señala que con relación a los hechos que acreditan que una mujer es madre cabeza de familia, es pertinente mencionar lo siguiente: La **Ley 082 de 1993**, señala:**“ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar.** Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e

identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil".

Asimismo, señaló que: ... "En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

De otra parte, la **Ley 1232 de 2008**, señala que la Jefatura femenina de hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

... "Que la Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008.

- En efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-186 de 2013**, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".
- Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas

con discapacidad (art. 47 CP).

- Estabilidad laboral reforzada de padres o madres cabeza de familia. En materia de estabilidad laboral reforzada de padres o madres cabeza de familia se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T 345 de 2015. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015).
- **Madres cabeza de familia y su derecho a la estabilidad laboral reforzada.** la Corte explicó que el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato directo de la Constitución, y que dicha protección tiene la finalidad de promover la igualdad real, reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia, crear un deber estatal de apoyo para compensar esa gravosa carga, y brindar una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.¹
- Determinó de igual forma que, la Ley 82 de 1993 que se expidió para apoyar de forma especial a la mujer cabeza de familia, estableció que el gobierno debe prever mecanismos eficaces para procurar a su favor “*trabajos dignos y estables*”.
- **Concepto 091921 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.** Se da a conocer que la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, es para proteger el grupo familiar que de ella depende, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.
- *CONCEPTO 11 DE 2019 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, da a conocer los criterios para determinar la condición de madre o padre cabeza de familia. De igual forma, se refiere a la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada:*

“...Que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente”.

En ese sentido, dicho concepto hace alusión a la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada.... *“El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al trabajo y como protección al mismo la jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el concepto de estabilidad laboral reforzada, que tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulneración manifiesta, tales como: trabajadores en condición de discapacidad, con condiciones físicas y psicológicas que le impidan realizar su labor, mujeres en estado de embarazo, madres o padres cabeza de hogar, trabajadores con fuero sindical y para quienes se establece una valoración y trámite preferente por parte del empleador”.*

PRETENSIONES

Solicito comedidamente Señor Juez, acceda a las siguientes peticiones:

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/94_47001-23-31-000-2011-00476-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/94_47001-23-31-000-2011-00476-01(AC).pdf)

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social y Protección Laboral Reforzada en mi condición de madre cabeza de familia y demás derechos fundamentales que me han sido violados.

SEGUNDO: Solicito se **DECRETE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, por la cual se **ORDENE** al **INS- TITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los actos administrativos adelantados. Concretamente, **SUSPENDER** los efectos jurídicos en mi contra, con ocasión de la **Resolución N. 002988 del 04 de ABRIL de 2024**, mediante la cual se termina mi nombramiento provisional.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) PROFIERA acto administrativo de nombramiento y posesión por el cual haga efectivo mi nombramiento en un empleo de igual o superior categoría en carrera administrativa, garantizando mi continuidad laboral, toda vez que me encuentro con protección laboral reforzada.

MEDIDA PROVISIONAL

Como la **MEDIDA PROVISIONAL**, Señor Juez, Solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del acto administrativo emitido por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Resolución N. 002988 del 04 de Abril de 2024**, por el cual se termina mi nombramiento provisional, hasta tanto las acciones administrativas se adopte una decisión definitiva, dejándome en mi cargo, pues de lo contrario, se produciría un perjuicio irremediable y con ello, la violación de mis derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: "(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: "(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante;

La urgencia de la medida provisional, la sustento de la siguiente manera:

Señor Juez me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo legal, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos fundamentales de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, pues me encuentro en especial estado de indefensión y, de no intervenir Usted, se produciría un **perjuicio irremediable**.

Sobre el particular, en Sentencia T 225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable:

- A) El perjuicio ha de ser *inminente*: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Señor Juez, de manera comedida le solicito que dicha medida provisional se aplique de inmediato, ya que evitaría un daño frente a las decisiones tomadas por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, entidad que no ha tenido en cuenta mi condición especial de mujer cabeza de hogar en periodo de lactancia y de la cual tiene conocimiento.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía a nombre de ERIKA JIMENA AMEZQUITA TIRANO.
- Registro Civil de Nacimiento a nombre de LUIS EMILIANO SANCHEZ AMEZQUITA.
- Resolución de posesión 005068 del 30 oct-2020
- Extracto bancario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- Declaración Extra juicio ante Notaría PRIMERA DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
- Peticiones interpuestas ante **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**
- Resolución N. 002988 del 04 de ABRIL de 2024
- Declaración juramentada como madre cabeza de hogar radicada al INPEC por medio de diligenciamiento DRIVE denominado Servidores públicos provisionales en condición de PADRE o MADRE Cabeza de Familia y solicitado por la dirección general del INPEC.

ANEXOS

Las indicadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000. Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO

De conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en: Celular: 3138445942

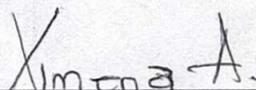
Correo electrónico: amezquitaerikaximena@gmail.com

La parte accionada recibirá notificaciones en:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Correo Notificaciones Judiciales INPEC: notificaciones@inpec.gov.co - seleccion@inpec.gov.co - ghumana@inpec.gov.co

Agradezco altamente su atención y en espera de una respuesta favorable. Que Dios les conceda sabiduría.

Atentamente,



ERIKA JIMENA AMEZQUITA TIRANO
C.C. N. 1051476147